

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00081-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Yenny Milena Castaño Muñoz y María Rubiela Muñoz Ospina

DEMANDADO: Juan David Méndez Salcedo y otros.

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la entidad demandada Seguros Del Estado S.A. indicó que ya procedió conforme con la orden impartida en sentencia de fecha 7 de abril de 2021, y como quiera que no se encuentra actuación pendiente en esta instancia, se dispone decretar la terminación del trámite, y el archivo del expediente. Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a71c5f73a395924c778f6f2aceddaba4ea647a10fe79b728557ecd25d81f9af9](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 26/05/2023 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00513-00.

SUCESIÓN

DE: Blanca Cecilia Sosa Sánchez y Otros.

CAUSANTE: José Vicente Rodríguez

En principio se reconoce al abogado Wilson Andrés Rivera Cárdenas como apoderado judicial de la señora Luz Maribel Rodríguez Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere que por secretaría se proceda a **EMPLAZAR** conforme a la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados de **EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ SOSA (Q.E.P.D.) y JOSE AURELIO RODRIGUEZ SOSA (Q.E.P.D.)**,

1. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2ec5b0e94d90449592ce3a0dc0973fac7209c40f28b2edd3ffe2305ec8773e**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00667-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Pablo Andrés Caro Torres

Previo a resolver sobre la terminación del asunto, requiérase al apoderado de la parte solicitante de la aprehensión, que en el término de 5 días, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, allegue poder con la facultad para recibir. Téngase en cuenta que el poder arrimado cuenta con dicha facultad pero la restringe, única y exclusivamente para recibir el vehículo, por lo que se entiende excluida la facultad para pedir la terminación por pago.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa31c9138b4c3c342971197b15293b7ee855eb947418a6ed2fb9c273eb6f6f9

Documento generado en 26/05/2023 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00799-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Ángela Patricia Cárdenas Madrid y Carina
Capera

Considerando que por parte del despacho no se ordenó el traslado de las excepciones de merito formuladas por la demandada Carina Capera en el término legal concedido, al tenor de lo consagrado en el canon 443 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado del escrito visto en el anexo 16 del expediente digital a la parte demandante por **el término de diez (10) días**.

Se reconoce como apoderada judicial de la demandada a la abogada Rosalía León Velásquez en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8876d4039b5443cc361d20608a3d8fe436bd82789946028bf05b9fba59c5629**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2021-00927-00

PROCESO: Restitución de tenencia de bien mueble-Contrato de Leasing

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADOS: Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S.

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado CONINSAS@HOTMAIL.COM puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (anexo 10), se tiene notificado personalmente al demandado, Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1233f01fe368732500ec2b1d7828ddf7cbb50fbb41513c18fef5105e4272519d**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00377-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Hernando Ortiz Montealegre

Vista la solicitud que antecede, se le indica al memorialista que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que para que se entienda surtida la notificación personal por los medios electrónicos:

“...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **“SI” fue entregado al servidor de correo del destino,**

en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...) (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.** (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Aunado a lo anterior, indicó la Corte que “vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede **probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío,** sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”¹.

A partir de lo anterior, la parte actora se encuentra facultada para probar el efectivo enteramiento por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío, luego para el caso, nótese que la parte actora allegó certificaciones de notificación personal al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 donde se constata la siguiente información:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

Así que no habría razón válida para indicar que la parte pasiva no se encuentra notificada en el presente trámite, pues el mensaje de datos se recibió, sin que sea necesario en todos los casos el acuse de recibo, a partir de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia; Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el ejecutado Hernando Ortiz Montealegre; Hernandoortiz095@gmail.com, considerando que se reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia de envío y entrega efectiva de las comunicaciones (*anexo 8*), se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

De otro lado, en virtud de lo solicitado por el memorialista, en escrito visto a anexo 14 del expediente digital, teniendo en cuenta que es aportado en legal forma, certificado de existencia y representación legal y carta de pago, y como quiera que se dan los presupuestos del Art. 1666 y s.s. del C.C. en consecuencia se **ACEPTA la SUBROGACIÓN LEGAL** que hace la parte actora Banco de Bogotá S.A. (subrogante) de las obligaciones aquí pretendidas por el valor de **\$17.729.106,00 M/Cte.**, cantidad que fuera cancelada por Fondo Nacional De Garantías S.A. (subrogatorio), quien para todos los efectos legales y procesales a partir de la ejecutoria del presente proveído es la parte demandante.

Como quiera que el deudor (aquí demandado) se encuentra notificado en forma personal de la demanda, en consecuencia, no se hace necesario la notificación que prevén los Arts. 1669 y Ss. del C.C.

Se reconoce al abogado Juan Pablo Diaz Forero como apoderado judicial de la entidad subrogatorio, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb8e9a06a1b8c74a36261cf64395f51c978eda00b420b08214cbe536b36052**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00427-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Credivalores–Crediservicios S.A.S.

DEMANDADO: Julio Giovani Sandoval Bedoya

En aplicación del par. 2º del art. 291 del C.G.P, y considerando que la parte actora allegó las diligencias de notificación con resultado negativo, por ser procedente y al tenor de lo solicitado, se ordena que por secretaría se proceda a oficiar a E.P.S. SANITAS, a efectos de que dicha entidad, en el término de 5 días, informe acerca de las direcciones físicas y electrónicas del Julio Giovani Sandoval Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79216705.

Remítase los oficios al apoderado de la parte actora, conforme con lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022.

Parte actora proceda con lo de su cargo radicando el oficio ante las autoridades competentes. (Art 125 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c657df95e9f43157a6219a6aeb7a93b23190d1386ec45b043def04cade9b0a1**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00427-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Credivalores–Crediservicios S.A.S.

DEMANDADO: Julio Giovani Sandoval Bedoya

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaria del despacho se remitió el oficio ordenado en el auto de 31 DE MAYO DE 2022, se le requiere para que proceda con su remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff437add35e6b16db3130d220dfb149631cfd8e19aea63da23adaf03b9c72714**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)
Exp. No. 10014003038-2022-00467-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.

DEMANDADOS: Luis Manuel Lamus Vigoya

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 69 de 18 DE ENERO DE 2023 (anexo 16), por parte del extremo demandante, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aa4fcbcc6c5839c5443560385a0e09124e1cff836a3dba811c666a42294a5**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00647-00

PROCESO: Solicitud de Entrega de Bien Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Inmobiliaria C V AS Ltda.

DEMANDADO: Andrés Felipe Turga Marín

Vista la comunicación que antecede, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. proceda a informar al despacho si se realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto del trámite por parte del demandado o si requiere del envío de nuevo despacho comisorio a fin de materializar la entrega, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2afaa59038de1847b9b05ad3b6495792bf2cb737ffad2342d31343ee6ad7cf3**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00739-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Erney Guiza Gonzales

Vista la constancia de notificación por aviso enviada a la dirección electrónica informada para el demandado erneyguiza26@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 09*), se tiene notificado por aviso al demandado, Erney Guiza Gonzales, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en

aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado por aviso al demandado Erney Guiza Gonzales, conforme con el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Erney Guiza Gonzales** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.900.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b61d81378eda36180e02c0019ae358310a6936f7d806c93f351db7ade3fdf1**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00817-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA-
DEMANDADOS: Juan Gabriel Romero Aristizábal

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado sebas_aliasdonbao@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 07*), se tiene notificado personalmente al demandado, Juan Gabriel Romero Aristizábal, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en

aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutoria de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado Juan Gabriel Romero Aristizábal, al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-** y en contra de **Juan Gabriel Romero Aristizábal** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **15 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.800.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7dd410db9de95c1da633043cd4eadcb312408a37be244687653eb5623f09e6**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00835-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Hugo Roberto Gonzales Gutiérrez

De conformidad con el par. 2º del art. 291 del C.G.P y considerando que la parte actora allegó las diligencias de notificación con resultado negativo, por ser procedente y al tenor de lo solicitado, se ordena que por secretaría se proceda a oficiar a E.P.S. SANITAS, a efectos de que dicha entidad, en el término de 5 días, informe acerca de las direcciones físicas y electrónicas del señor, Hugo Roberto Gonzales Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79790049.

Remítase los oficios al apoderado de la parte actora, conforme con lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022.

Parte actora proceda con lo de su cargo radicando el oficio ante las autoridades competentes. (Art 125 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f68434571401e28ad18776ecf0eda89409c20ce4ee59cbbf0ebdb6749cb1fe**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00835-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Hugo Roberto Gonzales Gutiérrez

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaria del despacho se remitió el oficio ordenado en el auto de 4 DE OCTUBRE DE 2022, se le requiere para que proceda con su remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e977b36011296f5cc59d80e248c802b73eeb509bbe0ddacebaca1cdd6d0e6af

Documento generado en 26/05/2023 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00373-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Brayan Omar Betancourt Quiroga

DEMANDADO: Orbit Group S.A.S.

De la revisión a profundidad de las presentes diligencias se advierte que no hay lugar a avocar conocimiento dentro del presente asunto por ausencia de competencia para ello, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 2, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de **“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”** (subrayado ajeno al texto original).

En este sentido ha indicado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria que:

*“(...) De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en***

el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con Radicación n.º 47566 SCLAJPT-10 V.00 19 el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que **la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo**¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL2385-2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso concreto el demandante busca a través del proceso de la referencia que la demandada Orbit Group S.A.S., le cancele la remuneración correspondiente a lo pactado en los contratos de servicios personales de carácter privado (prestación de servicios y obra civil), por **“la elaboración diseños hidráulicos, eléctricos y de gas natural para el proyecto ubicado en la carrera 11 No. 10-22 de la ciudad de Bogotá D.C.”** y **“reacomodación y señalización de acometida eléctrica, repotencialización de barraje de armario de contadores y aforos de cargas de contadores de luz para el proyecto ubicado en la carrera 11 N° 10.22, denominado madrugon kra 11, de acuerdo con la cotización N° 217-2022”**, es inevitable concluir, que este juzgado carece de competencia para adelantar el proceso en comento, pues la facultad para conocer del mismo radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), atendiendo la competencia por el factor cuantía que indicó el demandante en el libelo y por ser un asunto de competencia especial de dicho funcionario, de conformidad con la normatividad en un principio citada; además del factor territorial (ver art. 4° del Código Procesal del Trabajo).

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presenta demanda promovida por Brayan Omar Betancourt Quiroga.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de apoyo correspondiente, para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1408f9c18e42c35f48b0646c887fb845c78e97a099ca50fd9c22620eb659a6e3**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00381-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: José Luis Soler Caicedo

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ae1f9ef82c9954a7265fe919b0217d6fa96c94c1f72ff999f291ca1971b16**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000383-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco Davivienda

DEMANDADO: Christian Fabián González Rojas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aporte certificados de tradición de los vehículos objeto de garantía mobiliaria, a fin de verificar la titularidad de los bienes.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4668c98dd54faf0d362326017d8bd8f09069b228aa95510b883b04462e386b1**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00385-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu s.a.s

DEMANDADO: Lucia Constanza Hurtado Otálora

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$71.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ notificaciones@grupojuridico.co gerencia@grupojuridico.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9eb9c92684abf299f72aecea34611f4838d38c5ccc301ad0a0be30880d571c**
Documento generado en 26/05/2023 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00385-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

DEMANDADO: Lucia Constanza Hurtado Otálora

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU** contra **LUCIA CONSTANZA HURTADO OTALORA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00036032408147198,

1. Por la suma de **\$ 46,679.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir desde el día siguiente que se hace exigible la obligación (**2 de abril de 2023**) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez en calidad de representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f00d3c126283e8e26439079fe4ed39e0e156183e07c99eb0116de1b22324dd**

Documento generado en 26/05/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00387-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADOS: Martin Vargas Escalante

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se advierte que es el Juzgado 3º Civil Municipal de Piedecuesta-Santander, quien debe conocer de la demanda y no este despacho.

En efecto, es cierto que en este caso la demandante, Fondo Nacional del Ahorro, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, y por ello hay lugar a dar aplicación al factor de competencia previsto en el numeral 10º del art. 28 del Código General del Proceso, según el cual, *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*; así que, siendo Bogotá el domicilio principal de la demandante, ante el juez de dicha localidad se podía radicar la demanda.

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional” (Auto AC3633-2020. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

“Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que: Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, **salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.** Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, **bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo** (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. N° 2019-00319-00)” (Auto AC3633-2020. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Así las cosas, en aplicación del numeral 5° del art. 28 del C.G.P, la demanda debe ser conocida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Piedecuesta-Santander, **pues allí se ubica la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro vinculada al caso, y por ende, en tal lugar sí se podía promover la demanda ejecutiva, como expresamente lo reconoce la Corte en el auto citado. En el mismo sentido lo decidió recientemente la Sala de Casación Civil en un asunto de iguales perfiles (ver auto del 2 de febrero de 2022. AC202-2022. Rad. 2022-174-00. M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez)..**

Para el caso el despacho logró constatar que en efecto el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo cuenta con sede en el municipio de Piedecuesta Santander:

Piedecuesta * Solicitar turno	Carrera 15 # 3an - 10 Centro Comercial Delacuesta	Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 1:00 p.m. / 2:00 p.m. - 5:00 p.m. Sábados de 8:00 a.m. - 1:00 p.m.	Brayan Galvis Ext: Sin Ext bgalvisr@fna.gov.co
----------------------------------	--	---	---

A partir de lo anterior, aun aplicando el factor de competencia subjetivo el conocimiento de la demanda corresponde al municipio de Piedecuesta Santander, por tratarse de un asunto vinculado a una agencia de la ejecutante de esta localidad (núms. 5° y 10°, art. 28 C.G.P.). En este caso la demandante eligió esa localidad para radicar la demanda, allí tiene una sucursal el Fondo Nacional del Ahorro, por lo que no se verifica ausencia de competencia subjetiva, y resulta inadmisibles que después de haber asumido competencia librando mandamiento de pago, y decretando medidas cautelares rehúse seguir conociendo el trámite.

Por último, como quiera que aquí se encuentran enfrentados los criterios de un Juzgado Civil Municipal de Bogotá, y otro Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta, es claro que tal desacuerdo debe someterse a resolución por la vía de un conflicto negativo de competencias, que en este caso debe desatar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (ver art. 139 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el conocimiento del asunto, por falta de competencia.

SEGUNDO. SUSCITAR conflicto negativo de competencias entre este despacho, y el Juzgado 3° Civil Municipal de Piedecuesta-Santander.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a reparto ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

CUARTO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado 3° Civil Municipal de Piedecuesta-Santander.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a893c3184e41edb2d2e8fdff84dc755a1d20666aad6daf88f66aa8f82f1360e**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000391-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Diana Paola Puscue

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aporte Formulario Registral de Inscripción Inicial de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e0076cfdcde4dd1bbd87e0bdbe431c3359048e02978e98993b24cfd78b48**

Documento generado en 26/05/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>